

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.185.936.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** fijada en **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISIÓN** al señor **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO
2012-00024 NI. 4011 J5 EPMS	31-10-2011	11-04-2012 Juzgado 1 Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Ocaña	107 meses	Homicidio Simple – Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
2012-00969 NI 837 J5 EPMS	31-10-2011	04-10-2016 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña	16 Meses Multa 13.33 smlmv	Lesiones Personales Dolosas

2. La pena **ACUMULADA** de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISIÓN** y multa de 13.33 smlmv, fue decretada por este despacho el 6 de julio de 2022¹.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **26 DE AGOSTO DE 2021**, hallándose actualmente recluido en la **CPAMS GIRÓN**.
4. El sentenciado cuenta con una detención inicial de **54 MESES 12 DÍAS** la cual transcurrió entre el 24 de noviembre de 2011 (fecha de captura dentro del NI 4011) hasta el 6 de junio de 2016 (día anterior al que fue detenido por cuenta del proceso 2016-04582).

¹ Folios 110-112

5. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de libertad condicional sin documentos.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder o no el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevado por el señor **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos y las certificaciones de arraigo y pago de perjuicios permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se

desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado, así como verificar la existencia de un arraigo social, laboral y familiar del sentenciado, amén de verificarse que el aspecto objetivo no ha sido satisfecho por el momento.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.131.619.103, al no haberse allegado la documentación necesaria que exige el art. 471 del C.P.P. para acreditar el cumplimiento de las exigencias del art. 64 del C.P.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, certificados de cómputos que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez